

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00714 00

Accionante: Ana María Suárez Mansalve.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Ana María Suárez Mansalve interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la

entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar unos documentos relacionados al comparendo 11001000000032694341, así como la revocatoria directa de esa infracción, del que acusó no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Refirió que mediante los oficios SS-202231105372381 y SSC-202240005388001 de 13 y 14 de junio de 2022, emitió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante. Además en alcance, aclaró que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte también emitió contestación a través del oficio SCTT202232305372721 del 13 de junio de 2022. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental

de petición de Ana María Suárez Mansalve, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 6 de mayo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 6 de mayo de 2022, el término que tenía para responder venció el 27 de mayo de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos N°11001000000032694341 DE LA FECHA 01/31/2022
4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones numero N°11001000000032694341 DE LA FECHA 01/31/2022 como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado SSC-202240005388001 de 14 de junio de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora que:

“(...) Al numeral 1, frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido es necesario exponer que, esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Por lo tanto, es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Sobre el numeral 2 y 3 de su petición, se le indica que en líneas anteriores se plasmó en este documento la guía de envío de la orden de comparendo y su última dirección registrada por usted como propietaria del vehículo en el Runt, la cual registra que se surtió la notificación personal al realizar la entrega personal a la peticionaria.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En atención al numeral 4, de conformidad a la información suministrada a través de la plataforma Centro de Procesamiento de infracciones de tránsito, nos permitimos allegar adjunto a la presente respuesta el correspondiente certificado de calibración del dispositivo.

Respecto a los numerales 5, 6, 7 y 8, manifestado en su escrito, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y detener el proceso contravencional.

A los puntos 9 y 10, en caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad. (...)"

De igual forma, en comunicado SS-202231105372381 de 13 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se pronunció frente a lo solicitado en el numeral 4°, así:

“La Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, informa que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas “Cámaras Salvavidas”, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción.

En este sentido, se informa que surtidos los trámites legales y técnicos, a la fecha el Ministerio de Transporte autorizó a ésta Secretaría noventa y dos (92) puntos para las denominadas “cámaras salvavidas”, dentro de los cuales hay a la fecha setenta y dos (72) equipos SAST1 en operación.

La ubicación de la señalización de las denominadas “cámaras salvavidas” se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial², Ley 1843 de 20173 y la Resolución 718 de 20184 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion.

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 1 de la Ley 1239 de 2008) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:: (...)

Sumase que, en oficio 202232305372721 de 13 de junio de 2022, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, en lo que respecta al mismo numeral 4°, le explicó a la promotora que:

“Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 11001000000032694341 y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 10 - CL 13 SUR (S-N), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 20 de enero 2020 bajo el radicado MT_20204000013091.

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 27 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV CR 10 - CL 13 SUR (S-N).

Además, se indica que la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 10 - CL 13 SUR (S-N) cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-

C011 emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, el cual se anexa en la presente.”

5. Además, se comprobó que esas respuestas fueron remitida al correo electrónico anamarua.suarezmonsalve@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En otro orden, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido comparendo va en contravía con lo dispuesto en la Sentencia C-38 de 6 de febrero de 2020.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial. Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que “*quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal*”⁴

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, la accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

8. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Ana María Suárez Mansalve** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

